

MARIANO SANZ

PIDE REVOCATORIA

DEL AUTO MOTIVADO PRONUNCIADO CONTRA ÉL

EN 17 DE MARZO DE 1892



QUITO

IMPRESA CATÓLICA

1892

MARIANO SANZ

PIDE REVOCATORIA

DEL AUTO MOTIVADO PRONUNCIADO CONTRA EL

EN 17 DE MARZO DE 1892.

VISTA FISCAL.

S. J. L.

El tenor mismo de la boleta fs. 3 manifiesta que el Sr. Comisario Sanz no hizo otra cosa que cumplir con una orden superior, en su línea, pues él no podía hacer observaciones al Sr. Vicario que lo ordenaba, pues sólo éste era responsable de su orden, y el Sr. Comisario no pudo negarse tampoco á prestar el auxilio pedido; la boleta aludida no contiene una orden á priori; así que no encuentro fundamento para acusar al indiciado Sanz.—Quito, octubre 27 de 1891.—*R. Vicelino Muñoz.*

AUTO MOTIVADO.

Quito, marzo 17 de 1892, las nueve.—Vistos : según la parte final del art. 8º del Concordato, en todos los juicios que sean de competencia Eclesiástica, la Autoridad civil debe prestar su apoyo y patrocinio, á fin de que los jueces eclesiásticos puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por éstos ; por manera que la Autoridad civil tiene de examinar la existencia de dos condiciones, para hallarse en el deber de prestar su protección : 1ª Que la causa juzgada por la Autoridad eclesiástica, sea de su competencia ; pues si ha juzgado de una infracción penada por nuestro Código Penal, desaparecería esta condición ; y 2ª Que haya recaído sentencia condenatoria en cualquier juicio de su competencia. Desde que en la petición fs. 4, no consta sentencia alguna, ni menos el hecho de que se hubiese seguido juzgamiento contra Mercedes Sandoval por alguna causa de la competencia Eclesiástica ; la Autoridad civil no pudo ni debió prestar apoyo ni patrocinio para que se efectúe la detención de la expresada Sandoval. Tampoco puédesse tomar en la cuenta las prescripciones de los artículos 247 y 248 del citado Código, ya porque la petición fs. 4 no contiene orden ninguna, y ya porque para el efecto jurídico de estas prescripciones, la Autoridad eclesiástica que solicitó el sobredicho auxilio, no puede considerarse como superior de un Comisario. La boleta fs. 3 que se halla reconocida por el acusado en legal forma, contiene una verdadera orden de detención, ya que la querellante no hubiese sido admitida ni detenida en el Hospicio sin esta boleta. Por estas razones, y por hallarse comprobado el cuerpo del delito con las declaraciones de fs. 24 á 28, y existiendo graves presunciones de culpabilidad contra el Sr. Comi-

sario Mariano Sanz ; se le declara con lugar á formación de causa por la infracción comprendida en el Libro 2º, Título 2º, Capítulo 3º del ya citado Código. En consecuencia redúzcasele á prisión ; prevén-gasele que nombre su defensor, si lo quiere ; y tómesele su confesión dentro del término legal. Por la responsabilidad pecuniaria que pudiera resultar, embárguensele bienes equivalentes á la suma de cien su-cres, á no ser que rindiere fianza por esta cantidad. Con la formación de esta causa, dése cuenta á S. E. la Corte Superior. De acuerdo con lo que prescribe el art. 313 del Código de enjuiciamientos criminales, póngase en inmediato conocimiento del Concejo Mu-nicipal esta resolución para los fines legales.—*Hidalgo.*

ALEGATO.

Señor Juez de Letras.

Casi treinta años ha estado en vigor el Concor-dato celebrado entre la Santa Sede y esta Repúbli-ca, y en tan largo espacio siempre que conforme al art. 6º y al 8º de dicho Concordato, las Autoridades eclesiásticas de la Arquidiócesis han pedido apoyo á las de Policía para corregir á las prostitutas, á los concubenarios y á los adúlteros, ninguno de los que lo ha dado ha creído que debía arrogarse el derecho de examinar si las Autoridades eclesiásticas, habían juzgado en causas de su competencia, y si habían da-do en ellas sentencia escrita ; porque la Policía ha creído y yo creo hasta ahora que el Concordato no concedía ni podía conceder tal atribución á las Auto-ridades civiles. En estos años han ejercido la judicatura de Letras varios jurisconsultos que por

sus luces y aun su animadversión á la Iglesia, han podido caer en la cuenta de que las Autoridades de Policía estaban cometiendo un grave delito con prestar ese apoyo sin examinar antes los procedimientos de los jueces eclesiásticos, y han debido enjuiciarlos de oficio. Mas, U. señor, católico y que pertenece á esa escuela que se gloria de amor y adhesión á la Santa Sede, ha encontrado el procedimiento de la Policía muy digno de castigo. Debo, pues, creer que no por odio á los Obispos, sino por nimio amor á la justicia, ha formado sus juicios de manera tan opuesta al de sus predecesores en ese cargo, y que por esto mismo ha dictado el auto motivado contra mí, por haber puesto de mi parte en práctica lo que tanto tiempo lo ha estado en la Policía. Como este auto, á lo que entiendo no está fundado en derecho, he creído que debía pedir, como pido por la presente solicitud, que se sirva revocarlo. Las razones que voy á exponer pondrán de manifiesto la justicia de mi petición.

El auto de U., Señor Juez, contiene una resolución de las más graves que podían salir de su Tribunal: debía por lo mismo, según mi parecer, apoyarla en fundamentos muy graves también, y sobre graves ciertos, y fuera de controversia. Mas, desgraciadamente, los fundamentos de su resolución, lejos de ser tales envuelven otra sin base de ningún género. En efecto para declarar que debe seguirse el juicio plenario por haber prestado apoyo al Señor Vicario Central, U. resuelve antes que las autoridades civiles deben, para cooperar á la ejecución de las providencias eclesiásticas: examinar 1º si los jueces respectivos han dado sus fallos en causas de su competencia; y 2º cerciorarse de si en verdad se ha dictado sentencia. He aquí, pues, la resolución, que no, argumento, en que ha apoyado U. su auto motivado. Vuelvo á decir, resolución tan grave ha debido fundarla U. en razones igualmente graves y concluyentes.

Usted para dar esa resolución cita la parte final del Concordato que dice así: “En todos los juicios y sentencias que sean de la competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio á fin de que los jueces eclesiásticos puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias dadas por ellos.” De esto deduce U., que la autoridad civil tiene derecho para examinar los dos puntos mencionados. Veamos si su deducción está arreglada á los principios jurídicos.

Usted, Señor, al sentar que la Autoridad civil debe examinar si la Eclesiástica ha juzgado en causa de su competencia, da esta razón: “pues si ha juzgado de una infracción penada por nuestro Código Penal, desaparecería esta condición.” Al ver la cita del Concordato, creí que U. iba á sacar de él argumentos concluyentes; pero nada de esto: se olvida U. de la ley que va á interpretar, y echa mano de un principio extraño. Con todo quiero suponer que U. se ha fundado en el art. 8º del Concordato, y no sólo quiero, debo suponerlo. Y examinando qué ha podido dar pie á U. para creer lo que ha creído, sospecho que debe de ser la forma hipotética con que en la versión castellana del art. 8º del Concordato, se habla de las causas eclesiásticas. Lo que hubiera podido servir de levísimo fundamento á un ignorante, no debía haber sido considerado por un Juez de Letras, como razón concluyente.

Una autoridad no tiene más atribuciones que las que le da la ley; más ninguna, ni el Concordato, atribuyen á la Autoridad civil el derecho que U. le ha atribuido. Para que algún poder se entienda atribuido á una autoridad, es menester que lo haga de una manera expresa ó *claramente* implícita. Para que se entienda hecha del segundo modo es preciso se vea con *claridad* que caso de que no se hubiera concedido esa atribución á la Autoridad, hubiera quedado sin efecto la disposición de la ley, ó se si-

guiera algún absurdo, ó resultara una contradicción. Si la ley puede aplicarse sin absurdo ni contradicción sin que la Autoridad ejerza un poder especial que no le está concedido por la ley, ejercerlo es abusar de su autoridad, un delito por consiguiente. El abuso sería más de bulto, inexcusable por lo mismo, si además de ser innecesario ese poder para el cumplimiento de la ley, su ejercicio pusiera en contradicción á la misma ley y diera origen á consecuencias absurdas y reprobadas por otras leyes. Y todo esto pasa con la atribución que U. ha dado á la Autoridad civil respecto de la Eclesiástica.

Es evidente que en el pasaje del Concordato citado arriba no se atribuye de una manera expresa á la Autoridad civil el derecho que U. le ha reconocido. Lo ha hecho de una manera implícita? U. no lo afirma, pero como (ya dije arriba) debo suponer que U. se ha apoyado en el art. 8º del Concordato; examinado prolijamente dicho artículo, no hallo en que hubiera podido fundarse U. sino en la forma hipotética de esta frase: *en las causas que sean de competencia eclesiástica*; y por esto voy á examinar todo lo que puede deducirse de esa forma, y todo lo relacionado con ella.

Usted talvez ha visto en esa frase una condición, *sin la cual* la Autoridad civil no está obligada á prestar su apoyo á la eclesiástica. En efecto después de recordar U. la disposición contenida en la parte final del Concordato, inmediatamente declara como atribución de la Autoridad civil el examinar los dos puntos señalados por U. en su auto. Si la frase, citada arriba, por su forma hipotética tuviera sentido condicional, alguna razón habría tenido U.; más no es cierto que toda forma hipotética encierre sentido condicional; hay algunas que son afirmaciones absolutas, por ejemplo esta: *los que tengan temor de Dios, ejercerán bien y rectamente la justicia*; equivale á estotra:

los que tienen temor de Dios ejercerán bien y rectamente la justicia. Y U. Sr. Juez Letrado, no podrá rechazar esto; porque es cosa que se aprende en la Gramática Castellana. En efecto, abro la que tengo por delante y leo esto: “El presente de subjuntivo puede significar tiempo *presente* ó *futuro* según puede transformarse respectivamente en estos tiempos de indicativo.” Y la transformación del *sean* del art. 8º del Concordato, en el presente de indicativo, la tenemos hecha de un modo auténtico en el mismo Concordato; pues la versión latina dice así: “In omnibus judiciis quae ad ecclesiasticos *pertinent* iudices omnem opem auxiliumque ferent ut sententiae ac poenae etc.” He aquí, Sr. Juez, desvanecido el fundamento que, según sospecho, le ha servido á U. para dictar su resolución; porque allí se habla en forma absoluta que ni de lejos, en ningún caso, puede revestirse de sentido condicional.

Para probar hasta la evidencia lo que he dicho voy á razonar de la siguiente manera: si en el texto latino el sentido de esa frase es absoluto, porque lo es su forma, el mismo sentido debe tener en la versión castellana. La razón es clara: es necesario que haya concordancia perfecta entre los dos textos para que formen un todo, un solo Tratado: esa concordancia no existiría si el pasaje latino copiado arriba tuviera un sentido absoluto, y la versión castellana de ese mismo pasaje un sentido condicional: para que concuerden sería necesario darles á ambos el mismo y único sentido. Ahora bien, suponiendo que el verbo *sean* en el caso actual pudiera tener el absoluto y el condicional, cuál de los dos le correspondería jurídicamente? Digo que el absoluto. Este no se presta á otro sentido del que tiene en su forma literal: el otro, supuesto que fuera susceptible de ambos sentidos, pudiera recibir cualquiera de los dos; ahora, pues, lo natural, lo jurídico sería ajustar al sentido invariable el del pasaje que pudiera admitir dos sen-

tidos: el uno está perfectamente determinado, el otro adolecería de cierta indeterminación. No sería, pues, no digo jurídico, sino ni racional, que á lo determinado por sí mismo le declarásemos indeterminado; y que para determinarlo nos valiésemos de lo indeterminado, determinándolo antes á nuestro juicio. Perdone U. Señor la repetición de palabras en que he incurrido en la cláusula anterior. Para evitar, pues, tales absurdos sería necesario, si en nuestro caso hubiese alguna duda, que el sentido de la versión castellana del pasaje del Concordato, que ha citado U. en su auto y yo en este escrito, se ajuste al sentido invariable y determinado que el mismo pasaje tiene en el texto latino.

Lo que acabo de decir, por sí sólo, manifiesta Sr. Juez, que U. sin fundamento me ha declarado sujeto á un juicio criminal; pero todavía tengo que evidenciar más, si cabe, la sinrazón del auto pronunciado contra mí.

Senté arriba este principio inconcuso que U. como Juez ilustrado que debe de ser, lo hallará libre de todo reparo. Dije que para que se entienda atribuido por la ley implícitamente algún poder á una autoridad, es necesario que sea cierto que caso de que no se le hubiera concedido esa atribución, hubiera quedado sin efecto la disposición de la ley ó se siguiera alguna contradicción ó absurdo. Me parece que este principio es incontrovertible. Ahora bien ¿qué es Sr. Juez lo que se ha propuesto el Concordato en el pasaje tantas veces citado? ¿Cuál es el fin que se propuso alcanzar? El mismo pasaje lo está diciendo: *á fin* de que los jueces eclesiásticos *puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos*, la Autoridad civil los prestará apoyo en *todas* las causas que son de su competencia. Ese y no otro es el fin. Mas, para que se lo consiga no es necesario que la Autoridad civil tenga la atribución de revisar los procesos y procedimientos ecle-

siásticos. Por consiguiente no cabe suponer que el Concordato, ley sabia, haya querido conceder una cosa inútil para el fin que se proponía con esa disposición. No veo tampoco, como al no tener esa atribución las Autoridades civiles, quede contradictorio consigo mismo el Concordato, ni que se sigan consecuencias absurdas.

Talvez, Sr. Juez, U. cree que esa atribución es necesaria para que los jueces eclesiásticos procedan recta y legalmente, y que con el fin de tenerlos siempre en lo justo, el Papa quiso conceder á las Autoridades civiles esa atribución. Si U. ha creído esto, le ruego se digne considerar que su juicio no estaría apoyado en ningún derecho, y que sobre gratuito sería injurioso á la Santa Sede; pues él daría á entender que U. cree al Papa un juez vulgar, algo como si dijéramos juez de aldea; pues sólo siéndolo habría tenido tales pensamientos.

Ningún legislador, pero ni ningún hombre que procede racionalmente hace cosas inútiles; y habría sido inútil que el Papa, para impedir los abusos de los jueces eclesiásticos, hubiese concedido esa atribución á la Autoridad civil; porque la legislación de la Iglesia, sapientísima como es, ha establecido los medios convenientes para impedir ó corregir esos abusos. ¿O talvez quiso el Papa conceder tal atribución á las Autoridades civiles, porque las leyes de la Iglesia son impotentes para conseguir este fin? ¿Cree U., Señor Juez, que el Papa piensa de esta manera de sus propias leyes, esto es de las eclesiásticas?

Dije arriba, Sr. Juez, que si una Autoridad ejerce un poder especial, bajo pretexto de que le está concedido implícitamente en alguna ley, su abuso es inexcusable, si á más de ser innecesario ese poder para el cumplimiento de la misma ley, la pone en contradicción y da origen á consecuencias absurdas y reprobadas por el derecho. Y esto es cabalmente lo

que pasa ahora con la interpretación que U. ha dado al Concordato.

Contradicciones. En primer lugar, el art. 1º del Concordato declara que la Religión católica, apostólica, romana gozará siempre en la República los derechos y prerogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Ahora, si en el art. 8º del Concordato se hubiese concedido al Poder civil la atribución que U. le ha dado en su auto, este artículo se hallaría en contradicción con el 1º; porque según la ley de Cristo, el poder judicial eclesiástico es independiente en el todo de la potestad secular, y condenada la pretensión de los que opinan que el Poder civil tiene derecho para revisar los procedimientos de los jueces eclesiásticos. Esto lo han enseñado repetidas veces los soberanos Pontífices. ¿Y sería de suponer que el Papa en nuestro Concordato hubiera concedido á la Autoridad civil esa atribución? ¿Y que lo hubiera hecho de una manera implícita, ocasionada, por lo regular á dudas y controversias? Si en tratándose de asuntos de la disciplina variable de la Iglesia, el Papa no ha hecho concesiones sino de una manera clara y terminante, en tratándose de la disciplina fundada inmediata y directamente en el dogma, habrá hecho concesiones implícitas?

En el art. 6º del Concordato se declara que los ordinarios eclesiásticos de la República podrán gobernar sus diócesis con plena libertad, y ejercer los derechos que les competen en virtud de su sagrado ministerio y de las disposiciones canónicas vigentes aprobadas por la Santa Sede, sin que jamás se ponga embarazo á la *ejecución de sus providencias*. El Gobierno, por su parte, en el mismo artículo se obliga á prestar su apoyo á los Obispos en los *casos en que lo soliciten*, especialmente cuando deban oponerse á la maldad de aquellos hombres que intenten pervertir el ánimo de los fieles y corromper sus costumbres. Si



fuera recta la interpretación que U. ha dado al art. 8º del Concordato, evidentemente este artículo se hallaría en contradicción con el 6º. Pues por una parte habría declarado que los Ordinarios gozaran de plena libertad en el ejercicio de los derechos que les competen en virtud de su sagrado ministerio; y por otra, si hubiese reconocido á la Autoridad civil el derecho que U. tan liberal y gratuitamente le ha reconocido habría declarado al mismo tiempo que los Ordinarios no gozarán de plena libertad en el gobierno de las diócesis confiadas á ellos. Establecido en el un artículo que *unquam* en ningún caso se pondrá embarazo á la ejecución de las *providencias* eclesiásticas, en el otro se habría establecido que en algunos casos se pondrá tales embarazos. Según el art. 6º para que la Autoridad civil preste su apoyo á la eclesiástica, no se requiere otra cosa que el que los ordinarios soliciten ese apoyo; según U., en el 8º se prescribe que no se preste apoyo á simple solicitud de los jueces eclesiásticos, sino después de que la Autoridad civil declare que aquellos no han procedido mal.

El art. 7º del Concordato después de declarar abolidos los recursos de fuerza añade: “y en cuanto á las ejecuciones y sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios eclesiásticos, sólo se podrá apelar de ellas á los Tribunales superiores eclesiásticos, ó á la Santa Sede, según la disciplina establecida en el Breve *Expositis* de Gregorio XIII y conforme á las prescripciones canónicas.” Aquí no se reconoce como superior de un juez eclesiástico, sino á los Tribunales eclesiásticos; se excluye, pues, á los legos; más de ser cierto el principio que U. ha establecido, resultaría que el Concordato, contradiciéndose á sí mismo, en otro artículo reconoce á la Autoridad civil como superior de la Eclesiástica en materia de juicios.

Estas contradicciones resultarían, pues, de interpretar el art. 8º del Concordato como U. lo ha interpretado.

Además, se deducirían otras consecuencias todavía más *absurdas*. Como la disposición del Concordato es general, según U. debería aplicarse á todos los casos y á toda clase de personas; porque *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. De consiguiente si el juez eclesiástico en una causa contra un clérigo, por haber dicho dos misas en un mismo día, por ejemplo, dispone, para evitar la fuga de él, que se lo ponga en prisión; el Comisario debe antes examinar 1º si el juez eclesiástico ha juzgado en causa de su competencia; y 2º si ha pronunciado sentencia. Nada de esto puede hacer sin revisar el proceso; el Comisario lo exigirá, pues, y allí pondrá un auto en que declare si ha sido ó no ha sido competente el juez eclesiástico; más como en el proceso, en el estado en que lo suponemos, no puede haber sentencia, el Comisario de Policía, dirá que no está obligado á prestar su apoyo, y el criminal se burlará de la justicia.

Se sigue una causa de nulidad de matrimonio: una de las partes saca el expediente, y no lo devuelve; la otra pide apremio, el juez accede á la solicitud y libra la correspondiente boleta; más el Alguacil, dice: antes de oprimir debó ver primero si U. ha dictado el apremio en causa que le corresponde; vengan los autos. Supongamos que el Vicario se los entregue; más como no hay todavía ni auto menos sentencia, ni pena, acordándose el Alguacil del principio sentado por U. en su auto motivado dice: no puedo apremiar, porque incurriría en la responsabilidad que impone el art. 78 del Código Penal.

Un desventurado ha cometido faltas graves contra un juez eclesiástico en su mismo Tribunal. El juez ocurre inmediatamente por un celador de Policía para traerlo á prisión por tres días, conforme á las leyes; y como en este caso no hay necesidad de sentencia sino sólo de una boleta, el celador, acordándose del auto de U. dice: no puedo llevar á este hom

bre á la prisión porque no hay sentencia condenatoria.

Sería interminable la lista de absurdos que se seguirían de la aplicación del principio sentado por U. en su auto, y basten los dichos.

No dejaré de examinar con alguna detención la primera de las dos condiciones que según U. se requiere para que un Comisario ó cualquiera otro que ejerce autoridad, puedan prestar su apoyo á los jueces eclesiásticos.

Dice U. que para esto la Autoridad civil debe examinar 1.º "Que la causa juzgada por la Autoridad eclesiástica sea de su competencia; pues que si ha juzgado de una infracción penada por nuestro Código Penal desaparecería esta condición." No sé Señor de donde ha sacado este principio que aduce U. para conocer cuales son las causas de competencia eclesiástica. Por honra del Juez de Letras habría deseado que U. alegue siquiera una razón para justificarlo. No lo ha hecho, ni lo podrá hacer.

Usted Señor, no se ha acordado que el art. 8º del Concordato principia por decir: "Todas las causas eclesiásticas y especialmente las que miran á la fe.....á las *costumbres*.....pertencen á los Tribunales eclesiásticos;" y que por lo mismo á éstos les toca juzgar de la prostitución, del concubinato y del adulterio; no se ha acordado que la legislación canónica vigente tiene entre nosotros fuerza de ley y que todas las contrarias á ella quedaron abolidas por el mismo Concordato; no se ha acordado que según los cánones hay causas *mixti fori* cuyo conocimiento corresponde acumulativamente á los tribunales, eclesiástico y secular; no se ha acordado U. que durante treinta años la Autoridad eclesiástica de la Arquidiócesis ha conocido de esas causas. Si, á más del consejo que U. como hombre prudente habrá pedido á algún letrado de su confianza, para dictar su auto; por sí

misrzo hubiera estudiado el artículo 8º del Concordato, y hubiera repasado los sagrados cánones y la historia de los Tribunales eclesiásticos durante el tiempo transcurrido desde la celebración del Concordato, ciertamente no hubiera pronunciado su auto en los términos en que lo ha hecho.

Todo principio falso da de sí consecuencias absurdas. Así son las que se originan del sentado por U.: que ningún delito penado en nuestro Código Penal corresponde á los jueces eclesiásticos. Díguese, Sr. abrir el Código. En la pág. 38 de la edición última, encontrará U. estos artículos: 159. "La tentativa de abolir en el Ecuador la Religión católica, apostólica, romana será castigada con reclusión mayor extraordinaria, si el culpado se hallare constituido en Autoridad &." Art. 166: "El que maltratare de obra á un ministro de la religión cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio sera castigado con uno á tres años de prisión."

Ahora bien, según el principio sentado por U. la Autoridad eclesiástica nada puede hacer en estos casos, y si se propusiese juzgar los delitos de que hablan estos artículos, cometería un abuso. ¿No le parece á U. Señor, que esta consecuencia es monstruosamente absurda?

El cambio de religión no puede hacerse sin cambio de dogmas; esto es sin la enseñanza de herejías. ¿Y el juzgar de estas no le corresponde, por derecho divino, á la autoridad eclesiástica? Lo negará U., Sr. Juez? Si lo hiciese caería en error manifiesto.

El que maltrata de obra á un clérigo incurre en excomunión. Según U. la Autoridad eclesiástica no podrá juzgarlo, ni para declararlo incurso en esa censura, en el caso previsto por el Código Penal.

No, Señor, el Papa cuando hizo el Concordato no creyó que habría Jueces de Letras que lo interpretaran de esa manera; ni Veintemilla, cuando fir-

mó la Nueva Versión quiso humillar á la Iglesia como quedaría humillada y burlada si se pusieran en práctica las doctrinas de U.; y digo las doctrinas de U. porque en su auto no ha citado un canon, una ley, un principio jurídico incontrovertible.

Se me ha dicho que han ocurrido ya á la Santa Sede para que interprete el art. 8° del Concordato en los términos en que U. lo ha hecho. Pudiera ser que eso se alcance; pero esa interpretación no podría aplicarse en mi causa; porque equivaldría á una nueva ley. Digo que pudiera ser que eso se alcance; porque, ¿por ventura es imposible que alguien pintara ante el Padre Santo á los jueces eclesiásticos como indignos é incapaces de ejercer bien y rectamente la justicia? Mas.....no me toca hablar de esta materia.

Para que U. vea que mi procedimiento ha estado de acuerdo con el de Letrados dignos de la consideración de U., presento el núm 2.º de "La Libertad Cristiana" en el cual se refiere que el Sr. Dr. D. Juan Orejuela, Intendente de Policía, ha procedido de la misma manera que yo en sus relaciones con la Autoridad eclesiástica: esto es un nuevo argumento en favor de la legalidad de mi procedimiento.

Quito, 30 de Marzo de 1892.

Mariano Sanz.
